

C.A. de Santiago

Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

Proveyendo a los escritos folios 7, 8 y 9: téngase presente.

VISTOS:

La magistrada titular del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, doña María Carolina Herrera Cortes-Monroy, ha elevado los antecedentes en causa RIT 5104-2025 de ese Tribunal a fin de obtener pronunciamiento, acerca de si resulta procedente solicitar la extradición desde la República Federativa de Brasil, respecto del ciudadano chileno Martín De Los Santos Lehmann, cédula de identidad N°18.395.175-0, quien se encuentra actualmente en ese país, particularmente en la ciudad de Cuiabá, Estado de Mato Grosso.

El Ministerio Público formalizó al imputado en los autos antes señalados, en su calidad de autor de los siguientes delitos consumados:

- (i) lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal;
- (ii) amenazas a Carabineros de servicio del artículo 417 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 296 N° 3 del Código Penal, y

(iii) maltrato de obra Carabinero de servicio con resultado de lesiones, descrito en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 494 N° 5 del Código Penal. Se trajeron los autos en relación el día de hoy.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, se han elevado estos antecedentes del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5104-2025, RUC N° 2500680549-6, para que este tribunal de alzada se pronuncie sobre la procedencia del requerimiento de extradición, formulado por el Ministerio Público, respecto del ciudadano chileno Martín De Los Santos Lehmann, Cédula de Identidad N° 18.395.175-0 actualmente en la República Federativa de Brasil, respecto del delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código penal Chileno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

El referido juzgado por resolución de fecha 4 de julio en curso, accedió a lo solicitado ordenando remitir los mismos a esta Corte para los fines previstos en el artículo 433 del Código Procesal Penal.

2°.- Que, el artículo 431 del Código Procesal Penal, establece en su inciso 1°, que cuando en la tramitación de un proceso penal se hubiere formalizado la investigación de un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de todo imputado que se encontrare en país extranjero; caso en el cual el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que ese Tribunal, si estima procedente la extradición del imputado, disponga que se la solicite al país a que en ese momento se encontraren.

3°.- Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 432 del Código Procesal Penal, con fecha 17 de mayo recién pasado, en el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de formalización del imputado de autos, quien estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, formalización que fue reproducida en la audiencia de extradición llevada a cabo el 4 de julio último.

4°.- Que, en efecto, consta que, en audiencia de 17 de mayo recién pasado, el Ministerio Público formalizó la investigación en contra del único imputado, por la participación que le habría correspondido, en lo que toca a la extradición, como autor en el delito consumado de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal Chileno, en la persona de Guillermo Luciano Oyarzun Oyarzo, de 71 años de edad, hecho ocurrido en la misma data. En la referida audiencia se decretan cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, en audiencia de revisión de medidas cautelares, el veintitrés de junio recién pasado, se decreta la prisión preventiva del imputado, por peligro para la seguridad de la sociedad.

Luego, en virtud de que el imputado a la fecha de la audiencia referida precedentemente, se encontraba fuera del país, es que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

Ministerio público solicitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 432 del Código Procesal Penal, se citara a una audiencia extradición, la que se llevó a cabo el 4 de julio último, oportunidad en que se reiteró la formalización como autor del delito de lesiones graves.

5°.- Que, conforme a lo que dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa procede *“cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en un país extranjero”*.

Por su parte, el artículo 432 del mismo texto legal, dispone que para que el juez de garantía eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, debe encontrarse establecido el país y lugar en que todo imputado se encontrare en la actualidad, lo que consta según lo expresado en estos antecedentes por el Ministerio Público y que se consignan en el motivo primero de esta resolución y en la propia formalización efectuada.

6°.- Que, de acuerdo al primero de estos preceptos, la extradición activa, esto es, el requerimiento a un país extranjero para la entrega a la jurisdicción nacional de una persona que se encuentra en su territorio, procede sólo cuando se ha formalizado la investigación por un delito que tiene asignada en la ley chilena una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda de un año y siempre que en el procedimiento conste el país y lugar específico en que dicho imputado se halle actualmente.

7°.- Que, en la audiencia de 17 de mayo, el imputado fue formalizado como autor de los delitos consumados de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal; amenaza a Carabineros de servicio del artículo 417 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 296 N° 3 del Código Penal y de maltrato de obra a Carabinero de servicio con resultado de lesiones, descrito en el artículo 416 bis N° 4 del Código de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

Justicia Militar en relación con el artículo 494 N° 5 del Código Penal, generándose el pedido de extradición sólo por el de lesiones graves.

Los hechos que se le atribuyen son los siguientes:

“Que, con fecha 17 de mayo del año 2025, siendo las 3:00 horas con 30 minutos de la madrugada, el imputado don Martín de los Santos Lehmann, llegó hasta las afueras del edificio ubicado en Calle Eduardo Marquina, número 3937, comuna de Vitacura, lugar en el cual se encontraba desarrollando sus funciones laborales como conserje, don Guillermo Luciano Oyarzun Oyarzo de 71 años de edad, quien en esos momentos realizaba una revisión del perímetro. El imputado se aproximó a la víctima ya individualizada, se abalanzó sobre él y le propinó varios golpes de puño en el rostro, para luego huir del lugar. Como consecuencia de dicha agresión, la víctima resultó con las siguientes lesiones, fractura de órbita cerrada, fractura arco cigomático, fractura de huesos en la cara cerrada, lesiones que fueron calificadas médicamente como de carácter grave, con lesiones que causan incapacidad para trabajar por el periodo de 30 días.

Luego siendo las 4:00 horas con 45 minutos de la madrugada, en circunstancias en que el imputado se encontraba detenido por funcionarios policiales de Carabineros y se encontraba en dependencia del Sapu Ariztía, ubicado en Calle La Escuela número 1229, comuna de Las Condes, para su constatación de lesiones custodiado por el Cabo Primero de Carabineros don Francisco Garay, de la dotación de la 37° comisaría de Vitacura, el imputado amenazó de manera seria y verosímil al funcionario policial ya individualizado, diciéndole lo siguiente: “Paco concha de tu madre donde te pille te mato, soy abogado, tú no eres nada, ya te voy a pillar para sacarte la cresta”, para luego propinarle patadas en las piernas, pasados unos minutos, cuando el imputado se encontraba en el box número 3 con el fin de que se le constataran sus lesiones, el imputado nuevamente profirió las mismas amenazas y nuevamente le propinó patadas al funcionario policial, esta vez en la entrepierna y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

nuevamente en las piernas, causando con ello al funcionario policial las siguientes lesiones: en la cara superior interna de la rodilla derecha tiene aumentos de volumen blando eritematoso de 3 cm de diámetro, lesiones que fueron calificadas médicamente como de carácter leve, esto según el dato de atención de urgencia número 52895749 del servicio de atención primaria de urgencia Ariztia. En el caso de la víctima, don Guillermo Luciano Oyarzún Oyarzo, las lesiones constan en el informe médico de lesiones emanado desde la Mutual de Seguridad.”.

8°.- Que, por haberse cometido los delitos referidos en esta resolución en las comunas de Vitacura y Las Condes, ambas de la ciudad de Santiago, República de Chile, correspondió conocer de ellos a un tribunal chileno y con asiento en esta misma ciudad, habiéndose ejercido la acción penal, debiendo tenerse presente, además, que la acción penal no se encuentra prescrita.

9°.- Que, entre las Repúblicas de Chile y la República Federativa de Brasil rige el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur suscrito por los estados parte el 10 de diciembre de 1998 en Río de Janeiro. Que dicho Acuerdo entró en vigor internacional para la República de Chile el 18 de enero de 2012.

Que, de acuerdo con el artículo 1 del referido tratado, “Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.”

A su vez, el artículo 2° señala que:

“1.-Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.”

A su vez, respecto de la procedencia de la extradición, el artículo 3 dispone que “Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo”.

A su vez, el artículo 5 dispone que: “Delitos Políticos

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.



2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o sus familiares;

b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atacar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este Artículo;

A su vez, el artículo 6 respecto de los delitos militares, establece que “No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.” Y resulta pertinente además establecer que el artículo 7 dispone respecto de la cosa Juzgada, Indulto, Amnistía y Gracia, lo siguiente: “No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido



una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición”.

En lo referente a los tribunales de excepción o “ad hoc” el artículo 8 dispone “No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc".”

Respecto de la prescripción, el artículo 9 establece que “No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.”

10°.- Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, en la especie se cumplen todas las exigencias antes señaladas, pues se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la brasileña; el delito investigado tiene asignada una pena privativa de libertad superior a dos años; se trata de delito actualmente perseguible de oficio; el requerido exhibe orden de aprehensión pendiente; la acción penal no se encuentra prescrita; Chile tiene jurisdicción para juzgarlo por sus tribunales ordinarios y no se trata de delito político o conexo a alguno de ellos.

11°.- Que, en efecto, respecto del primer requisito, como ya se ha reseñado precedentemente, el único imputado ha sido formalizado, como autor del delito consumado de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal Chileno, ilícito que tiene señalada en la ley la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, entre los quinientos cuarenta y un días hasta los tres años de privación de libertad.

12°.- Que, en cuanto al segundo de los requisitos indicado precedentemente, de acuerdo con los antecedentes entregados por el Ministerio Público y obtenidos de Interpol, se pudo establecer que el imputado se encuentra actualmente en la ciudad de Cuiabá, Estado de Mato Grosso, Brasil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

13°.- Que, con fecha de hoy 7 de julio, a partir de las 09.45 horas se realizó ante esta Corte la audiencia que ordena el artículo 433 del Código Procesal Penal, con la asistencia de los letrados representantes del Ministerio Público, del querellante particular y de la defensa, quienes efectuaron peticiones acordes a sus intereses procesales.

14°.- Que, conforme a los principios contenidos en la fuente a que se ha hecho referencia precedentemente, la extradición está regulada por los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista caracteres de un delito; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años; c) que se trate de un delito actualmente perseguible en contra del requerido en calidad de autor; d) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho.

15°.- Que, en definitiva, el delito imputado tiene la gravedad que el mencionado Tratado prevé; está tipificado en ambas legislaciones, la chilena y la brasileña; es actualmente perseguible de oficio conforme a los dos ordenamientos jurídicos, no se encuentra prescrita la acción penal; se trata de un delito común y no político.

16°.- Que, el Ministerio Público en audiencia también solicitó la detención previa del imputado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, toda vez que concurren las exigencias del artículo 140 letras a, b, y c, del mismo texto legal, medida cautelar a la que se hará lugar por concurrir los requisitos legales referidos para así decretarlo.

Es más, en la audiencia de la vista de la causa ante esta Corte, se solicitó la detención previa del requerido, a la que esta Corte accederá teniendo presente que el imputado se encuentra identificado, que en la causa tramitada en sede de garantía se dispuso orden de detención y se ha solicitado formalmente su extradición.



17°.- Que, conforme a los antecedentes de la carpeta investigativa que fueron expuestos en la audiencia por los intervinientes, se acreditan los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, norma que no se rige por el estándar de convicción de “más allá de toda duda razonable” como sí exige el artículo 340 del citado texto.

Tales antecedentes revisten caracteres de gravedad suficiente y le otorgan plausibilidad y verosimilitud a los hechos por los cuales fue formalizado el 17 de mayo y el 4 de julio de 2025, el único imputado de autos, compartiendo esta Corte las consideraciones expuestas por el Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad en la resolución dictada en audiencia de 4 de julio pasado.

18°.- Que, a mayor abundamiento, se debe recordar que la extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. (NOVOA MONTREAL, EDUARDO. Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, p. 43).

Por ende, la extradición sólo tiene por objeto traer a la persona de que se trata a la presencia de los tribunales chilenos a fin de ser juzgada por los hechos de connotación criminal que se le imputan cuando esos hechos se hallan al menos justificados y cuando puede presumirse que intervino en ellos en alguna de las formas que prevé la ley penal, lo que, como se dijo, acontece en la especie.

19°.- Que, en lo que al régimen cautelar se refiere el inciso primero del artículo 434 del Código Procesal Penal, dispone que durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

Ahora bien, esta Corte, al igual que el Juzgado de Garantía, ha considerado satisfechas las exigencias de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la última referida a la necesidad de cautela, particularmente la forma y circunstancias de comisión, calidad de la víctima, y la posterior huida del territorio nacional luego de cometidos los hechos, todo lo cual configura el presupuesto de peligro para la seguridad de la sociedad, lo que hace procedente la detención y/o prisión preventiva del requerido durante la tramitación de esta solicitud.

20°.- Que, en la audiencia celebrada este día ante esta Corte, la defensa se opuso a la solicitud de extradición, cuestionando por un lado los principios de doble incriminación y congruencia, destacando que las lesiones graves del artículo 397 N°2, son sólo aquellas que causan enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días. En cambio, en Brasil, el artículo 129 del texto punitivo de ese país, diferencia que las lesiones graves son las que provoquen incapacidad por más de 30 días, pero agrega que también abarcan las que causen debilidad permanente de un sentido o función, que en Chile son propias de otro tipo penal, como son las lesiones graves gravísimas del numeral 1 del artículo 397, por lo que no se daría esta exigencia.

A lo expresado, baste señalar con que el control de especificación que estable la ley procesal se restringe al cumplimiento de las exigencias formales de extradición, correspondiendo esos capítulos de reclamo a aspectos de fondo, que exceden de esta sede adjetiva, correspondiendo en todo caso los núcleos básicos de tipificación en ambas legislaciones a las lesiones graves, tal como lo ha reconocido la propia defensa, al manifestar que el tipo penal del artículo 397 N°2 del texto penal chileno, se encuentra dentro de las hipótesis referidas en el artículo 129 del texto punitivo de Brasil.



También se cuestionó la eventual recalificación que pretendería el persecutor penal, llevando los hechos a la figura del artículo 397 N°1 (lesiones graves gravísimas), excediendo así los límites de los tratados, que sólo puede limitarse la extradición exclusivamente al artículo 397 N° 2 (lesiones graves), este riesgo inminente, a juicio de la defensa, genera su rechazo.

Lo anterior se desestima, toda vez que no se trata de una situación objetiva concreta materializada, siendo que el tribunal de garantía accedió a la extradición sólo respecto del delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2, sin incluir otra ilicitud, con esto también se da respuesta a la petición de la querellante de extender los efectos a los otros dos ilícitos que fueron materia de la formalización, lo que en este escenario no es procedente.

En cuanto a la detención previa, también se opuso. Baste para desestimar lo anterior, que conforme la normativa fijada y desarrollada precedentemente, el control de esta Corte permite tener por suficiente cumplidas las exigencias del artículo 140 del texto procesal penal, tanto los presupuestos materiales como la necesidad de cautela, particularmente la forma y circunstancias de comisión, calidad de la víctima, lo que constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

21°.- Que de esta manera, se ha comprobado la existencia de los requisitos previstos en los artículos 431 y 434 del Código Procesal Penal Chileno, y tratándose el caso de un delito cometido dentro de este territorio, cuyo juzgamiento, por tanto, se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; habiéndose formalizado al imputado requerido en ausencia, se ha establecido que resulta procedente solicitar la extradición del imputado de nacionalidad chilena, Martín De Los Santos Lehmann, cédula de identidad N° 18.395.175-0, quien se encuentra actualmente en ese país, particularmente en la ciudad de Cuiabá, Estado de Mato Grosso, en la República Federativa de Brasil, conforme lo pedido por el Ministerio Público, y acogido por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 5104-2025 y causa RUC N° 2500680549-6.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

Asimismo, la acción penal no se encuentra prescrita, por cuanto el hecho fue perpetrado el 17 de mayo de 2025 y la acción tiene asignado un plazo de prescripción de cinco años, término legal que en el caso de un inculpado ausente del territorio nacional se contabiliza uno por cada dos días de ausencia.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 431, 433, 434, 435, 436 y 437 del Código Procesal Penal, artículos 5, 14, 15, 94, 98, 100 y 397 del Código Penal y Tratado de Extradición entre Chile y Brasil de 1998 y normas de reciprocidad del derecho internacional, se decide:

Que, se **ACOGE** la solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público respecto del imputado de nacionalidad chilena, **Martín De Los Santos Lehmann, cédula de identidad N° 18.395.175-0**, quien se encuentra actualmente en la República Federativa de Brasil, particularmente en la ciudad de Cuiabá, Estado de Mato Grosso, por la eventual responsabilidad penal que pueda caberle en calidad de autor en el delito consumado de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal Chileno.

Ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que conforme al artículo 434 del Código Procesal Penal solicite a quien corresponda se decrete y/o mantenga la detención previa del imputado, cédula de identidad N° 18.395.175-0, mientras se tramita la extradición concedida, debiendo otorgarse copia autorizada de la orden de detención al señor Fiscal requirente, remitiendo los antecedentes a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores vía correo electrónico a dijur.cji@minrel.gov.cl.

Para el cumplimiento de lo resuelto, ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos previstos en los artículos 436 y 437 del Código Procesal Penal, adjuntándose copia de la formalización de la investigación en contra del imputado ya referido; antecedentes que la hubieren motivado; copia íntegra de los autos provenientes del Cuarto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5104-2025, RUC N° 2500680549-6; copia de la formalización de la investigación formulada y los antecedentes que la motivaron; copia o transcripción de las normas legales que tipifican y sancionan el delito y las relativas a la prescripción de la acción penal; copia de las disposiciones legales que establecen el delito materia de este pedido de extradición, de las que definen la participación, las que precisan la sanción y de todas aquellas normas legales citadas en este fallo, con atestado de su vigencia y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Regístrese y despáchese el oficio respectivo con todos sus antecedentes, notifíquese por el estado diario.

Requírase al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para que disponga los trámites diplomáticos necesarios para obtener la extradición del imputado indicado desde Brasil, a fin de ponerlo a disposición del tribunal chileno de Garantía, ya señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase por la señora secretaria de esta Corte copia de esta resolución vía correo electrónico a la Fiscalía Regional del Ministerio Público, a la parte querellante y a la Defensoría Regional Pública de la Región Metropolitana.

Cumplido los trámites aludidos en el artículo 436 inciso final del mismo cuerpo legal, devuélvase los autos al tribunal de origen.

Regístrese, comuníquese, y diríjase los oficios pertinentes.

Extradición activa Ingreso Corte Penal N° 3397-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCUPXZBGXXZ